

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Auto 12 de abril de 2023

Miguel Ángel Pascuas Díaz <miguel.pascuas@lbxconsultores.com>

Mié 19/04/2023 15:33

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

20230203 Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Auto Rechaza Contestación Rentek.pdf;

Bogotá, 19 de Abril de 2023

Doctores

JUZGADO NOVENO CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Proceso 11001310300920220005500 Demandante RENTEK S.A.S.

Demandado INGASYC S.A.S Y OTROS

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DIAZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 278.264 C.S. de la J., obrando como apoderado de INGASYC S.A.S. sociedad comercial identificada con NIT No. 900.844.354-9, acudo antes su Honorable Despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del contra Auto de fecha 12 de abril de 2023, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente

**Miguel Ángel Pascuas Díaz***Abogado Asociado / Associate lawyer***Phone.** (60+1) 2264826**Mobile.** 322 947 9632**e-mail.** miguel.pascuas@lbxconsultores.com**www.lbxconsultores.com**

Carrera 14 No. 76 - 26 Oficina 408 centro Empresarial 14.76

Bogotá D.C. - Colombia

Legal Notice: The present e-mail contains official and exclusive information belonging to LBX. This message is confidential and contains privileges than its recipient. The retention, recording, using, and retransmission of this message is prohibited for any purpose. If by mistake you should re

Bogotá, 19 de Abril de 2023

Doctores

JUZGADO NOVENO CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
Proceso 11001310300920220005500
Demandante RENTEK S.A.S.
Demandado INGASYC S.A.S Y OTROS

MGUEL ÁNGEL PASCUAS DIAZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 278.264 C.S. de la J., obrando como apoderado de INGASYC S.A.S. sociedad comercial identificada con NIT No. 900.844.354-9, acudo antes su Honorable Despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del contra Auto de fecha 12 de abril de 2023, en los siguientes términos:

En primera medida es necesario tener en cuenta que en la misma contestación de la demanda radicada por el suscrito apoderado del extremo demandado, se dejó claro que se debía dar aplicación a la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y reiterada en varias oportunidades de acuerdo a la cual cuando exista duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento el Juzgador deberá escuchar al demandado incluso sin que medie consignación de los cánones pretendidos.

Tal como lo aclaró la Corte Constitucional mediante Sentencia T 482 de 2020, para que el Honorable Despacho hubiera podido aplicar la regla procesal tendiente a no escuchar al

demandado, debería tener total certeza de la existencia del contrato de arrendamiento, cosa:

*Es cierto que el juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado que se fundamenta en la falta de pago de la renta, hasta tanto este no demuestre estar a paz y salvo con los cánones que se afirman adeudados, siempre que obren pruebas **que le permitan tener certeza acerca de la existencia del contrato**”*

Así, tal como se manifestó en la contestación de la demanda, existen serías falencias que hacen que el contrato de arrendamiento no haya nacido a la vida jurídica, las cuales se describen brevemente de la siguiente forma:

Debe tener en cuenta el Despacho, que de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional, se configura defecto procedimental en los eventos en que se le exige al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirman adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento.

Conforme lo anterior, y descendiendo al caso concreto, es posible advertir que el numeral 22.4 del Contrato Marco No. R-0463 se estableció que tal instrumento contractual adquiriría vigencia y sería obligatorio para cada parte desde la fecha que se anote al pie de su firma, la cual se echa de menos en en referido contrato.

De tal manera, siendo que ninguna de las partes contratantes anotó al pie de su firma ninguna fecha, es evidente que el contrato que se aportó no está llamado a producir efectos jurídicos.

Reconocer lo contrario sería precisamente desconocer el principio de la autonomía privada de la voluntad, de acuerdo al cual las partes contractuales se obligan exclusivamente de acuerdo al tenor de lo reglado en cada contrato. En esa línea, no se pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones a quien firmó un contrato el cual establecía que el mismo sólo adquiriría vigencia en un fecha determinada la cual no se encontraba diligenciada en el texto del acuerdo contractual.

No es de menor importancia el hecho de que el contrato en cuestión fue evidentemente redactado por el extremo actor, parte la cual conoce a detalle cada espacio, línea y concepto incluido en el mismo. Esta situación hace evidente que no era la intención de los contratantes hacer vigente el documento que se presenta como contrato de arrendamiento, ya que, de ser así, la sociedad demandante no se hubiera permitido suscribir el contrato sin la fecha de entrada en vigencia.

Por todo lo anterior es evidente y claro que existen **serias dudas sobre la existencia del supuesto contrato de arrendamiento**, situación que trae como consecuencia procesal que el Honorable Despacho no pueda aplicar la regla procesal de acuerdo a la cual no se escuche al arrendatario que no consigne los cánones de arrendamiento pretendidos en la demanda.

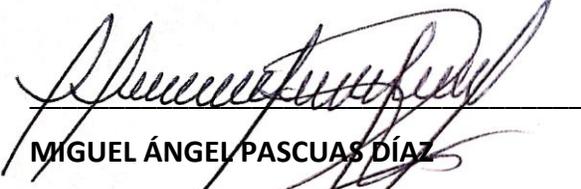
Finalmente, de no reponerse la providencia atacada y quedar en firme tal como se profirió, se consolidaría **un defecto procedimental que implica una evidente vulneración al debido proceso de mi poderdante**, situación que debe ser conjurada por el Despacho.

SOLICITUDES

1. Se revoque Auto de fecha 12 de abril de 2023 por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda.

2. Se tenga por contestada la demanda y se corra traslado de las excepciones al extremo actor.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ
C.C. No. 1.020.723.031 de Bogotá
T.P. No. 237.110 del C.S. de la J.